



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo (C1)- No 680013103004-2020-00267-00

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO A TRATAR

Profiérase el correspondiente AUTO ordenado en el artículo 440 CGP, por cuya virtud se resuelve lo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

Mediante libelo presentado el 26 de noviembre de 2020, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con N.I.T., 890.300.279-4, a través de los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, demandó a IMPORAGRO LTDA. IMPORTADORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS LTDA - EN LIQUIDACION, identificado con N.I.T. 804.013.338-7, G.S.V GESTION, SERVICIOS Y VALORES COMERCIALIZADORA S.A.S - G.S.V COMERCIALIZADORA, identificado con N.I.T. 900.344.205-4, PROCESADORA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES NUTRIORIENTE S.A.S., identificada con N.I.T. 900.085.941-5, CLAUDIA MILENA MARTINEZ HERNANDEZ, identificada con C.C. 37.651.988, ERIKA MILDRET JAIME CLARO, identificada con C.C. 37.512.704, y ROSA STELLA CARVAJAL FLOREZ, identificada con la C.C. 63.342.926, a efectos de obtener el pago de la obligación enunciada en el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021.

La parte demandada se notificó de la siguiente manera:

Los demandados IMPORAGRO LTDA. IMPORTADORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS LTDA - EN LIQUIDACION, G.S.V GESTION SERVICIOS Y VALORES COMERCIALIZADORA S.A.S - G.S.V COMERCIALIZADORA, y PROCESADORA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES NUTRIORIENTE S.A.S a través de mensaje de datos<sup>1</sup>.

La demandada CLAUDIA MILENA MARTINEZ HERNANDEZ y ERIKA MILDRET JAIME CLARO se notificaron por aviso.<sup>2</sup>

La demandada ROSA STELLA CARVAJAL FLOREZ se notificó a través de mensaje de datos.<sup>3</sup>

Que todos los demandados guardaron silencio en el término de traslado, sin dar contestación a la demanda o formular excepciones de fondo.

Así mismo, mediante auto adiado del 13 de octubre de 2021<sup>4</sup> se aceptó la subrogación parcial y en la proporción que de su crédito y derechos hacía la entidad acreedora Banco de Occidente SA a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.) atendiendo para ello el documento incorporado en el consecutivo 5 del cuaderno 3.

En circunstancias semejantes, debe entonces proferirse el correspondiente fallo.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 16.

<sup>2</sup> Consecutivo 33 y 34.

<sup>3</sup> Consecutivo 35 y 36.

<sup>4</sup> Consecutivo 21.



### III. CONSIDERACIONES

Ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos y atendiendo que el Juez se encuentra siempre investido de facultad para acceder a la revisión oficiosa del título y determinar su eficacia, resulta imperioso analizar el que se constituye como base de la acción ejecutiva, a fin de determinar si efectivamente concurre en él los requisitos indispensables para tener al instrumento como idóneo y por ese mismo sendero, para establecer la procedibilidad de la orden de pago.

En ese sentido, se tiene que los documentos que se hacen valer como títulos ejecutivos, esto es, pagarés y contratos de leasing financiero aportados al proceso y que milita en las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto que de ellos se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, se impone sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

### IV. DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Ordénese SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma determinada en el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021 a favor de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a favor del subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.(F.N.G.).

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito.

TERCERO. - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la parte demandada, que estén cautelados o se lleguen a cautelar.

CUARTO. - Condénese a la parte demandada, al pago de las costas procesales causadas en la instancia; para tal efecto por secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.300.000.

QUINTO. - En firme el presente proveído, liquidadas y aprobadas las costas, se ordena que por secretaría se remitan las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito- Reparto de esta ciudad para lo de su competencia, de



acuerdo a los protocolos que para el caso ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS**  
Juez  
(2)

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dbae50c2e67f023ca1286be6b3bdf246f1dff8f7f7a54c851051849cac9c71**

Documento generado en 10/02/2022 02:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**